



La salud
es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001199 De 22 de Agosto de 2019

La Coordinadora del Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

AUTO DE INICIO Y TRASLADO:	No. 2019009483
PROCESO SANCIONATORIO	Nro. 201608526
EN CONTRA DE:	EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – AQUAREL S.A.S.
FECHA DE EXPEDICIÓN:	09 DE AGOSTO DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 23 AGO 2019, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

Contra el auto No. 2019009483 NO procede recurso alguno.


PAULA VANESSA ROMERO SUAREZ
Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en cinco (5) folios copia a doble cara íntegra del Auto N° 2019009483 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201608526.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA el, _____ siendo las 5 PM,

PAULA VANESSA ROMERO SUAREZ
Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Publicidad
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: SBRV



AUTO No. 2019009483

(9 de Agosto de 2019)

Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos

PROCESO No. 201608526

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar proceso sancionatorio y trasladar cargos a título presuntivo, en contra de la sociedad **EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – AQUAREL SAS**, identificada con el NIT 900441049-7, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con oficio N° 7307-0535-18, radicado 20183007567 del 15 de agosto de 2018, el Coordinador del Grupo de Trabajo Territorial Orinoquía, remite a esta Dirección lo siguiente (Folio 01):

"Adjunto al presente escrito copias de las actas de congelamiento, de destrucción, de decomisos, levantamientos de medida sanitaria de seguridad de los establecimientos de las plantas de Alimentos realizado en el Grupo de Trabajo Territorial Orinoquía en los años 2016 — 2017, los documentos van en orden de acuerdo a los cuadros relacionados. Situación que comente vía telefónica y se originó principalmente por el acatamiento de una directriz anterior que muy amablemente fue aclarada en su visita a la ciudad de Villavicencio"

2. El 23 al 25 de Noviembre de 2016, los funcionarios del INVIMA visitaron las instalaciones del establecimiento de comercio de la sociedad **EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – AQUAREL SAS**, identificada con el NIT 900441049-7, el cual se encuentra ubicado en la calle 39 N° 20-60 esquina barrio Aerocivil. Una vez evaluadas las condiciones de buenas prácticas de manufactura se emitió concepto FAVORABLE CON OBSERVACIONES. (Folios 03 al 11)
3. El 25 de noviembre de 2016 mediante Formato Protocolo de Evaluación de Rotulado General de Alimentos Envasados, efectuada al producto **"REFRESCO DE AGUA CON SABOR ARTIFICIAL CITRUS PUNCH POR 300 ML EN BOTELLITA MARCA GABAN FRUT"**, se evidenciaron incumplimientos a las disposiciones sanitarias impuestas según lo preceptuado en la Resolución 5109 de 2005, de las siguientes exigencias: (Folios 15-17)

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	CALIFICACIÓN	OBSERVACIONES
4.5	El rótulo no debe emplear palabras, ilustraciones o representaciones gráficas, que sugieran directa o indirectamente cualquier otro producto con el cual el producto de que se trate pueda confundirse o inducir a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con otro producto.	0	El rótulo declara información nutricional que no cumple las especificaciones. No presentan soportes para la tabla nutricional.



Ministerio de Salud

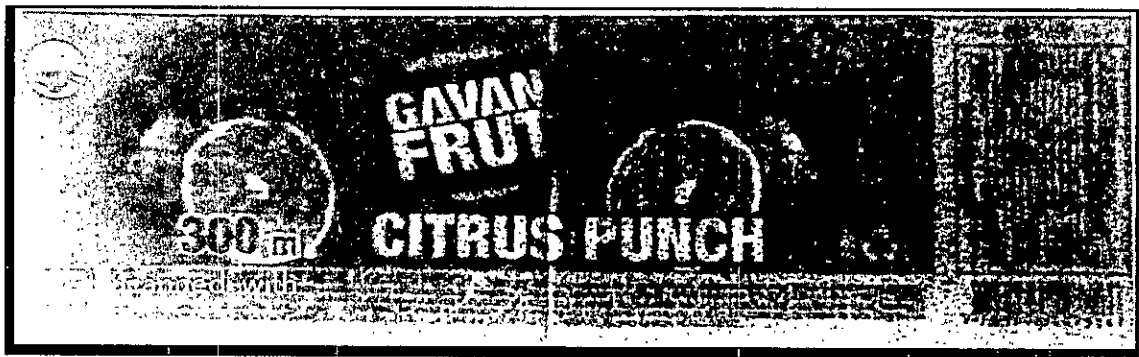
AUTO No. 2019009483

(9 de Agosto de 2019)

Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
PROCESO No. 201608526

Artículo/ numeral	REQUISITOS GENERALES	CALIFICACIÓN	OBSERVACIONES
6	REQUISITOS OBLIGATORIOS ADICIONALES: Declaración cuantitativa de ingredientes valiosos o caracterizantes destacados en el rotulado, por su presencia o bajo contenido.	0	Declaran vitaminas del complejo B y no presentan con los soportes
5.2.3	Cuando el producto contiene aspartame o tartrazina se incluyen las leyendas y declaración respectiva	0	No declara la leyenda – Cuando a un alimento le sea adicionado Aspartame como edulcorante artificial se debe incluir una leyenda en el rótulo en el que se indique: "FENILCETONURICOS: CONTIENE FENILALANINA"

4. A folio 18 obra etiqueta del producto objeto de estudio:

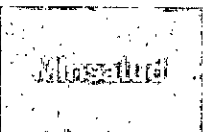


5. Acto seguido, los funcionarios del Invima aplicaron medida de seguridad consistente en CONGELAMIENTO DE 15.6 KILOS DE ETIQUETA PEBD EN PRESENTACION DE 300 MILILITROS MARCA GAVANFRUT" reportando lo siguiente: (Folios 13 a 14)

"(...)

SITUACIÓN SANITARIA ENCONTRADA:

SE REALIZA EVALUACIÓN AL ROTULADO PARA REFRESCO DE AGUA CON SABOR ARTIFICIAL CITRUS PUNCH DE BOLSA DE 300 MILILITROS MARCA GAVANFRUT, POR INCUMPLIR ARTICULO 4 NUMERAL 4.5 DE LA RESOLUCIÓN 5109 DE 2005, ARTICULO 5 NUMERAL 5.2.1 LITERAL H RESOLUCIÓN 5109 DE 2005 Y EL ARTICULO 8 NUMERAL 8.1.5 Y 8.1.6 DE LA RESOLUCIÓN 333 DE 2011 Y SE PROCEDE A TOMAR MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD CONSISTENTE EN CONGELAMIENTO DE 15.6 KILOS DE ETIQUETA PEBD EN PRESENTACION DE 300 MILILITROS MARCA GAVANFRUT.



AUTO No. 2019009483
(9 de Agosto de 2019)

Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
PROCESO No. 201608526

(...)

RESUELVEN:

PRIMERO. —Aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en CONGELAMIENTO DE 15.6 KILOS DE ETIQUETA PEBD EN PRESENTACION DE 300 MILILITROS MARCA GAVANFRUT Por incumplir: ARTICULO 4 NUMERAL 4.5 DE LA RESOLUCION 5109 DE 2005, ARTICULO 5 NUMERAL 5.2.1 LITERAL H RESOLUCION 5109 DE 2005 Y EL ARTICULO 8 NUMERAL 8.1.5 Y 8.1.6 DE LA RESOLUCION 333 DE 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, medida que tendrá carácter preventivo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido las causas que la originaron.

(...)

6. A folio 19 obra formato de anexo acta de congelamiento.

INSPICIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - IVC		INSPICIÓN					
FORMATO DE ANEXO ACTA DE CONGELAMIENTO							
Código IVC-IVS-F-0002		Versión: 00	Página: 1 de 1				
ESTABLECIMIENTO: EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - AQUAREL SAS							
DIRECCIÓN: CL 39 No 20 - 60 ESQUINA BR AEROCIVIL							
FECHA: YOPAL - CASANARE 25 DE NOVIEMBRE DE 2016							
Nombre (Producto)	Presentación Comercial	Fecha de Vencimiento	Lote	Registro Sanitario	Fabricante	Distribuidor	Cantidad
ETIQUETA DE PEBD	ETIQUETA DE PEBD	NO APLICA	NO DISPONIBLE	RSAYC1918413	NO DISPONIBLE	NO DISPONIBLE	15.6 KILO
Motivo: POR INCUMPLIR ARTICULO 4 NUMERAL 4.5 DE LA RESOLUCION 5109 DE 2005, ARTICULO 5 NUMERAL 5.2.1 LITERAL H RESOLUCION 5109 DE 2005 Y EL ARTICULO 8 NUMERAL 8.1.5 Y 8.1.6 DE LA RESOLUCION 333 DE 2011							
PESO TOTAL DEL CONGELAMIENTO 15.6 Kg							
PRECIO TOTAL DEL CONGELAMIENTO \$ 766.800 MDC							
Los productos se guardan bajo la absoluta responsabilidad de: SACHA TATIANA FERNANDEZ JIMENEZ en calidad de JEFE DE CONTROL DE CALIDAD Y LABORATORIO del establecimiento en mención y solo serán utilizados cuando se notifique expresamente por la autoridad competente.							
Se le notifica al titular del registro sanitario y/o propietario de los bienes congelados que el término de la medida sanitaria de congelamiento es de sesenta (60) días calendario improrrogables.							
POR INVIMA:		LEONARDO FABRI ARRIETA ARROYO					
SE NOTIFICA POR:		SACHA TATIANA FERNANDEZ JIMENEZ					

EL FORMATO IMPRESO, SIN DILIGENCIAR, ES UNA COPIA NO CONTROLADA
www.invima.gov.co

7. El 24 de Enero de 2017, los funcionarios del Invima realizaron visita de inspección, vigilancia y control al establecimiento de comercio de la EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – AQUAREL SAS, identificada con el NIT 900441049-7, el cual se encuentra ubicado en la calle 39 N° 20-60, levantando la medida sanitaria de congelación, motivado en lo siguiente: (Folios 21 a 23)

DESARROLLO DE LA VISITA (DESCRIPCION DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA)

Realizado el desplazamiento a al establecimiento AQUAREL SAS, atiende la visita la señora Sacha Tatiana Fernández Jiménez y una vez conocido el objeto de la visita, informa que realizaron tramite de solicitud de agotamiento de etiquetas, mediante radicado 2016169099 de fecha 25/11/2016. Los profesionales que realizan la visita verifican los documentos presentados durante la radiación del trámite de autorización de agotamiento de etiquetas para el producto refresco de agua con sabor artificial CITRUS PUNCH, marca GAVANFRUT y presentación comercial de 300 ml evaluada en visita de fecha 25 de noviembre y otras presentaciones comerciales. Con base en el trámite de agotamiento de etiquetas



AUTO No. 2019009483

(9 de Agosto de 2019)

Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos

PROCESO No. 201608526

presentado y lo establecido en la resolución 2016028087 de 2016 es viable la solicitud y se procede con el levantamiento de la medida sanitaria de congelación de material de envase

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 5109 de 2005, Resolución 333 de 2011 y la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos mencionados y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos a que haya lugar, de conformidad con las normas citadas.

- De la Resolución 5109 de 2005:

"ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos que deben cumplir los rótulos o etiquetas de los envases o empaques de alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, con el fin de proporcionar al consumidor una información sobre el producto lo suficientemente clara y comprensible que no induzca a engaño o confusión y que permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2º. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de que trata la presente resolución aplican a los rótulos o etiquetas con los que se comercialicen los alimentos para consumo humano envasados o empacados, así como los de las materias primas para alimentos, bien sean productos nacionales e importados que se comercialicen en el territorio nacional, cuyas partidas arancelarias serán las correspondientes a los productos alimenticios para consumo humano envasados o empacados que correspondan a los Capítulos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Arancel de Aduanas, y las demás que correspondan de acuerdo con la clasificación. Estas deberán actualizarse conforme a las modificaciones efectuadas al mismo.

Parágrafo. Los alimentos envasados o empacados deberán cumplir con lo estipulado en el reglamento técnico que se establece en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente para cada alimento en particular o de sus materias primas.

(...)

ARTÍCULO 4º. REQUISITOS GENERALES. Los rótulos o etiquetas de los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

(...)

5. Los alimentos envasados no deberán describirse ni presentarse con un rótulo o rotulado empleando palabras, ilustraciones o representaciones gráficas que se refieran o sugieran directa o indirectamente cualquier otro producto con el que el producto de que se trate pueda confundirse, ni



La salud
es de todos

AUTO No. 2019009483

(9 de Agosto de 2019)

Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
PROCESO No. 201608526

en una forma tal que puede inducir al consumidor o comprador a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con otro producto.

(...)

ARTÍCULO 5o. INFORMACIÓN QUE DEBE CONTENER EL ROTULADO O ETIQUETADO. En la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado; en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información:

(...)

5.2.3 En la lista de ingredientes deberá emplearse un nombre específico de acuerdo con lo previsto en el numeral 5.1 sobre nombre del alimento, salvo cuando:

(...)

h) Cuando a un alimento le sea adicionado Aspartame como edulcorante artificial se debe incluir una leyenda en el rótulo en el que se indique: "FENILCETONURICOS: CONTIENE FENILALANINA".

(...)

6. Requisitos Obligatorios Adicionales

6.1 Etiquetado cuantitativo de los ingredientes.

6.1.1 Cuando el etiquetado de un alimento destaque la presencia de uno o más ingredientes valiosos y/o caracterizantes, o cuando la descripción del alimento produzca el mismo efecto, se deberá declarar el porcentaje inicial del ingrediente (m/m) en el momento de la fabricación. Para este efecto, no se consideran ingredientes valiosos y/o caracterizantes las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales

La Resolución 333 de 2011 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan las condiciones y requisitos que debe cumplir el rotulado o etiquetado nutricional de los alimentos envasados o empacados nacionales e importados para consumo humano que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin de proporcionar al consumidor una información nutricional lo suficientemente clara y comprensible sobre el producto, que no induzca a engaño o confusión y le permita efectuar una elección informada.

ARTÍCULO 2o. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece mediante la presente resolución aplican a los alimentos para consumo humano envasados o empacados, en cuyos rótulos o etiquetas se declare información nutricional, propiedades nutricionales, propiedades de salud, o cuando su descripción produzca el mismo efecto de las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud.

(...)

ARTÍCULO 8o. DECLARACIÓN Y FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS NUTRIENTES. En la tabla de información nutricional únicamente se permite la declaración de los nutrientes



2019-08-09

AUTO No. 2019009483

(9 de Agosto de 2019)

**Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
PROCESO No. 201608526**

obligatorios y opcionales que se indican en el presente artículo. La declaración del contenido de nutrientes debe hacerse en forma numérica.

(...)

8.4.2 Los valores de los nutrientes que figuren en la tabla de información nutricional deben ser valores promedios obtenidos de análisis de muestras que sean representativas del producto que ha de ser rotulado, o tomados de la Tabla de Composición de Alimentos Colombianos del ICBF, o de publicaciones internacionales, o de otras fuentes de información, tales como especificaciones del contenido nutricional de ingredientes utilizados en la formulación del producto. Sin embargo, los valores de nutrientes que fundamenten las declaraciones de propiedades nutricionales o de salud deben ser obtenidos mediante pruebas analíticas. En cualquier caso, el fabricante es responsable de la veracidad de los valores declarados.

Para efectos procedimentales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), de conformidad con el artículo 52 de la Resolución 2674 de 2013, que señala:

"(...)

Artículo 52. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *Las autoridades sanitarias podrán adoptar medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley 09 de 1979, siguiendo el procedimiento contemplado en la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

(...)"

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

AUTO No. 2019009483

(9 de Agosto de 2019)

**Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
PROCESO No. 201608526**

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.



El Estado

AUTO No. 2019009483

(9 de Agosto de 2019)

Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos

PROCESO No. 201608526

En caso de encontrarse demostrada alguna infracción a la normatividad sanitaria se impondrá a los investigados, algunas de las sanciones establecidas en la Ley 9 de 1979, artículo 577, el cual señala:

"Sanciones.

Artículo 577º.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;*
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c. Decomiso de productos;*
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."*

Así las cosas, de conformidad con la normatividad transcrita y los hechos relacionados en el presente caso, se tiene que con ocasión a las labores de inspección, vigilancia y control realizadas en el establecimiento de comercio de la sociedad **EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – AQUAREL SAS**, los días 23 y 25 de noviembre de 2016, se evidenció en el rotulado del producto "REFRESCO DE AGUA CON SABOR ARTIFICIAL CITRUS PUNCH POR 300 ML EN BOTELLITA MARCA GABAN FRUT", declaraciones u omisiones que presuntamente infringen la norma sanitaria al declarar información nutricional que no cumple las especificaciones

En mérito de lo expuesto, el Invima procederá a trasladar cargos a título presuntivo, en contra de la sociedad **EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – AQUAREL SAS**, identificada con el NIT 900441049-7, por:

1. Tener, almacenar, y/o utilizar material de empaque para etiquetar y/o rotular, con fines de comercialización, el producto denominado "*refresco de agua con sabor artificial Citrus Punch por 300 ml, marca GAVANFRUT*", con Registro Sanitario RSAYC1918413, destinado al consumo humano, declarando información nutricional que no cumple las especificaciones, toda vez que no se presentan los soportes correspondientes para la tabla nutricional, lo cual puede confundir o inducir a suponer que se relaciona con otro producto, infringiendo lo establecido en el numeral 4.5, del artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.
1. Tener, almacenar, y/o utilizar material de empaque para etiquetar y/o rotular, con fines de comercialización, el producto denominado "*refresco de agua con sabor artificial Citrus Punch por 300 ml, marca GAVANFRUT*", con Registro Sanitario RSAYC1918413, destinado al consumo humano, declarando vitaminas del complejo B sin presentar los correspondientes soportes analíticos que soportan la tabla nutricional, infringiendo lo establecido en el numeral 6.1.1 del artículo 6 de la Resolución 5109 de 2005, en concordancia con el numeral 8.4.2 artículo 8 de la Resolución 333 de 2011.
2. Tener, almacenar, y/o utilizar material de empaque para etiquetar y/o rotular, con fines de comercialización, el producto denominado "*refresco de agua con sabor artificial Citrus Punch por 300 ml, marca GAVANFRUT*", con Registro Sanitario RSAYC1918413, destinado al consumo humano, sin declarar la leyenda "FENILCETONURICOS: CONTIENE



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

AUTO No. 2019009483

(9 de Agosto de 2019)

Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos
PROCESO No. 201608526

FENILALANINA", infringiendo lo establecido en el literal h) del numeral 5.2.3, artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Resolución 5109 de 2005:

- Artículo 4, numeral 4.5
- Artículo 5, numeral 5.2.1, numeral 5.2.3, literal h)
- Artículo 6 Numeral 6.1.1

Resolución 333 de 2011:

- Artículo 8, numerales 8.4.2

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad **EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – AQUAREL SAS**, identificada con el NIT 900441049-7, de acuerdo a la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. Formular cargos en contra de la sociedad **EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – AQUAREL SAS**, identificada con el NIT 900441049-7, por presuntamente infringir la normatividad sanitaria, especialmente por:

1. Tener, almacenar, y/o utilizar material de empaque para etiquetar y/o rotular, con fines de comercialización, el producto denominado "*refresco de agua con sabor artificial Citrus Punch por 300 ml, marca GAVANFRUT*", con Registro Sanitario RSAYC19I8413, destinado al consumo humano, declarando información nutricional que no cumple las especificaciones, toda vez que no se presentan los soportes correspondientes para la tabla nutricional, lo cual puede confundir o inducir a suponer que se relaciona con otro producto, infringiendo lo establecido en el numeral 4.5, del artículo 4 de la Resolución 5109 de 2005.
2. Tener, almacenar, y/o utilizar material de empaque para etiquetar y/o rotular, con fines de comercialización, el producto denominado "*refresco de agua con sabor artificial Citrus Punch por 300 ml, marca GAVANFRUT*", con Registro Sanitario RSAYC19I8413, destinado al consumo humano, declarando vitaminas del complejo B sin presentar los correspondientes soportes analíticos que soportan la tabla nutricional, infringiendo lo establecido en el numeral 6.1.1 del artículo 6 de la Resolución 5109 de 2005, en concordancia con el numeral 8.4.2 artículo 8 de la Resolución 333 de 2011.
2. Tener, almacenar, y/o utilizar material de empaque para etiquetar y/o rotular, con fines de comercialización, el producto denominado "*refresco de agua con sabor artificial Citrus*"



Ministerio de Salud

AUTO No. 2019009483

(9 de Agosto de 2019)

Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se trasladan cargos

PROCESO No. 201608526

Punch por 300 ml, marca GAVANFRUT, con Registro Sanitario RSAYC19I8413, destinado al consumo humano, sin declarar la leyenda "FENILCETONURICOS: CONTIENE FENILALANINA", infringiendo lo establecido en el literal h) del numeral 5.2.3, artículo 5 de la Resolución 5109 de 2005.

ARTÍCULO TERCERO- Notificar personalmente al representante legal y/o apoderado de la sociedad EMPRESA REGIONAL DE ALIMENTOS Y BEBIDAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – AQUAREL SAS, identificada con el NIT 900441049-7, del presente auto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO CUARTO. - Conceder un término de quince (15) días hábiles que comienzan a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, la sociedad investigada presente sus descargos por escrito y aporte y solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA

Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Sindy Álvarez F.

Revisó: Paula Vanessa Romero

AS